

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00110
Accionante:	LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto:	Fallo

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UAROV-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*La señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA**, en nombre propio, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y vida que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-**, en razón de no habersele entregado la indemnización administrativa por hecho victimizante desplazamiento forzado, que le fue reconocida mediante Resolución 0412019-625302 del 11 de mayo de 2020. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada realizar el desembolso de su indemnización, conforme a dicha resolución.*

2. Situación fáctica

En síntesis, la accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-Que el 15 de mayo de 2015 radicó la inscripción en el registro único de víctimas en la ciudad de Bogotá D.C, bajo el número BE00187200.

-Que el 8 de agosto de 2012 en entrevista previa ante la Procuraduría General de la Nación aportó la declaración ruta de registro.

-Que el 30 de junio de 2017 la Unidad mediante oficio 201763008542932, le comunicó que su grupo familiar se encontraba registrado en dicha oficina.

-Que el 24 de noviembre de 2016 mediante Resolución 060012070959671, la entidad accionada la atendió con el fin de formular el plan de asistencia para las víctimas, resolviendo suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de la accionante.

-Que el 13 de junio de 2018 la Unidad mediante oficio ratifica que la accionante se encontraba registrada con su grupo familiar.

-Que el 11 de mayo de 2020, mediante Resolución 04102019-625302, la Unidad le reconoció el derecho de la medida de indemnización de desplazamiento forzado a su grupo familiar.

-Que inició los trámites pertinentes para que se hiciera la entrega de la indemnización desde hace 9 años, pero al no recibir la misma tendría que volver al municipio de donde fue desplazada.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 16 de abril de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** y al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el traslado de la demanda y a la accionante que realizará por escrito el juramento de no haber presentado otra acción de tutela, e informará si había elevado solicitud de priorización para la entrega de indemnización administrativa (archivo 005).*

3.2. *La accionante **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA** mediante correo electrónico del 23 de abril de 2024, en virtud del anterior requerimiento manifestó no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí analizados; sin hacer manifestación alguna respecto alguna petición formulada ante la entidad accionada.*

3.3. *La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con oficio 2024-0635276-1 del 19 de abril de 2024, remitido ese mismo día al correo electrónico del juzgado, contestó la presente tutela en los siguientes términos:*

*Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe presentar declaración ante el Ministerio Público y encontrarse incluida en el Registro Único de Víctimas; y que para el caso de la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA**, se cumplía con esta condición y se encontraba incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

*Que la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA** interpuso derecho de petición ante la Unidad de víctimas solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, a la cual se emitió respuesta bajo código lex 7963921.*

Que la Unidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados, toda vez, que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución 04102019-625302 - del 11 de mayo de 2020, por la cual decidió reconocerle el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, y la aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la misma; y siendo notificada, contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, quedando la decisión en firme. Asimismo, que mediante comunicación código lex 7963921 dio respuesta de fondo al derecho de petición de la accionante.

Que a la accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización en el año 2022, y de acuerdo, con el resultado obtenido, se concluyó que no era procedente materializar la entrega reconocida a los integrantes de su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, razón por la cual, se le aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización el 25 de agosto de 2023, y siendo no favorable el resultado, tampoco, era procedente entregarle la misma de manera priorizada en esta vigencia. Por ello, se aplicaría para el transcurso del año 2024 informándole el resultado de ese proceso; de ser favorable el resultado la entrega se haría de acuerdo de la disponibilidad presupuestal de la entidad, y si por el contrario no es favorable se volvería aplicar en el año siguiente. Sin embargo, de contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019 o 1° de la Resolución 582 de 2021, podía adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Que el procedimiento para la entrega de la indemnización administrativa se encuentra regulado en la referida Resolución 01049 de 201, el cual debían agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de es indemnización, y contemplaba 4 fases: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, ii) Fase de análisis de la solicitud, iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización. Asimismo, que las rutas allí establecidas son la priorizada y la general, por lo que, surgía para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exigía la accionante, pues la Unidad debía respetar dicho procedimiento y del debido proceso administrativo.

Por último, luego hacer referencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitó negar las pretensiones de la accionante, aduciendo que la Unidad ha realizado dentro de sus competencias todas las gestiones para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, sin vulnerar sus derechos fundamentales.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

*-Copia del Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas del 12 de septiembre de 2011, donde se realizó el registro de la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA**, bajo el código BE000187200 (fls 1,archivo PRUEBA_15_4_2024 PDF).*

-Copia de constancia de solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas del 22 de agosto de 2012, en el cual se certifica que la accionante recibió la declaración bajo código FUD-NH-000021039.(fls 2,archivo PRUEBA_15_4_2014 pdf).

*-Copia de la **Resolución 04102019-625302 - del 11 de mayo de 2020**, suscrito por el DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, en la que se reconoció a la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA** y a su grupo familiar, el derecho a la medida de indemnización por le hecho victimizante de desplazamiento forzado y la aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de la asignación de turno para el desembolso de dicha medida (fls 17-22, archivo PRUEBA_15_4_2014 pdf).*

*-Copia de los oficios **13 de noviembre de 2022 y 10 de diciembre de 2023**, dirigidos a la señora **A LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA**, donde la UARIV le informa de los resultados de no favorabilidad del Método de priorización aplicado en esas vigencias (fls 27-30, PRUEBA_15_4_2014 pdf).*

*- Copia del oficio **No. 2024-0635259-1 del 19 de abril de 2024, código lex 7963921**, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y Directora del Registro de la Información, y dirigido a la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA**, en el que con el fin de dar respuesta a su petición, le informan que a la solicitud de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con radicado **3054437-13649085** se le dio respuesta de fondo, a través de la Resolución N°. 04102019-625302 del 11 de mayo de 2020, que decidió reconocerle el derecho a la medida de indemnización administrativa y la aplicación del Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos, la cual le fue notificada y se encontraba en firme, al no presentarse recurso alguno.*

Que el Método Técnico de Priorización es un proceso aplicable al universo total de las víctimas con reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida, generando el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector; dicha entrega estará definida por el resultado de un análisis objeto de variables i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas¹.

Que la Unidad aplica el método cada año y las víctimas, que si llegaron a obtener un resultado favorable, se le realizaría la entrega de la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual le sería informado de manera gradual en el transcurso del año, por lo que, su aplicación se realizó el 25 de agosto de 2023, y para el caso de la accionante, el resultado fue no favorable, es decir, no era procedente la entrega de manera priorizada en esa vigencia, por lo que, se aplicaría el mismo en el transcurso del 2024, y una vez efectuado, se le informaría el resultado del proceso, si llegará a obtener resultado favorable, la entrega de la medida de indemnización administrativo sería de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad, y si por el contrario, resulta no ser favorable, se aplicaría nuevamente el Método para el año siguiente.

Que de acuerdo a lo anterior, surge la imposibilidad de dar fecha y cierta de pago de la indemnización administrativa, dado que se debe respetar el procedimientos establecido en la Resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo (fls 11-12, archivo RESPUESTA-7963921 PDF).

*- Copia de los pantallazos de los correos electrónicos enviados por la Unidad de Víctimas al e-mail aliserrano2813@hotmail.com el **19 de abril de 2024**, con asunto “2-RESPUESTA-7963921- 19 04 2024”, con el cual se adjunta archivo pdf “Respuesta-7963921- 19 04 2024”; así como el retransmitido de ese mensaje de datos, en el que se menciona que se completó la entrega al destinatario pero no se envió por el servidor información de notificación de entrega (fls 11-12, archivo RESPUESTA-7963921 PDF).*

*- Constancia del 24 de abril de 2024 suscrita por la oficial mayor del juzgado PAULA ALEJANDRA GARCÍA PEDRAZA, en la que se anota que en conversación telefónica sostenida con la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA** y un abogado que le ayudaba con la tutela, este manifestó que no se había elevado ninguna solicitud diferente a la que se radicó inicialmente de reconocimiento de indemnización (archivo 12 pdf).*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de petición y vida, de la accionante como víctima de desplazamiento forzado, al no haberle realizado la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(…)”

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(…)”

² Auto 206 de 2017

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados**”³*

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(...

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones,

se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)” -Negritas y subrayas fuera de texto-

6. Caso concreto.

*En el caso objeto de estudio, la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA** considera que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION**, le vulneraron sus derechos fundamentales por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no haber realizado la entrega de la medida de indemnización administrativa que se encuentra reconocida su favor.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas al expediente, quedo establecido que la **UARIV**, mediante **Resolución 04102019-625302 del 11 de mayo de 2020**, le reconoció a la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA** y a su grupo familiar, el derecho a la medida de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de la asignación de turno para su entrega.*

*Se encuentra demostrado que mediante oficios del **13 de noviembre de 2022 y 10 de diciembre de 2023**, la entidad accionada le informó a la accionante los resultados de no favorabilidad de la aplicación de dicho método en esas vigencias.*

Por su parte, la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contestación a la presente acción de tutela, informó que mediante comunicación **lex 7963921** se había dado respuesta al derecho de petición de la accionante, donde se le puso de presente del reconocimiento a su favor derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, y la aplicación del método Técnico de Priorización para determinar el orden de su entrega, decisión que le fue notificada y se encontraba en firme, por no haberse interpuesto recurso alguno, así como, de los resultados de no favorabilidad de la aplicación de dicho método para los años 2022 y 2023, y de su nueva aplicación para el 2024, y por ende, de la imposibilidad de indicarle fecha y cierta para su pago. En virtud de lo cual, alegó la configuración de un hecho superado.

Asimismo, está demostrado que con el citado oficio **No. 2024-0635259-1 del 19 de abril de 2024, código lex 7963921**, la **UARIV** emitió una respuesta a un derecho de petición de la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA**, informándole que a su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se le brindó respuesta mediante Resolución No. 04102019-625302 del 11 de mayo de 2020, que decidió reconocerle dicha medida y la aplicación del Método Técnico de Priorización con el fin determinar el orden de la entrega de los recursos, el cual se aplicó en el año 2022 y el 25 de agosto de 2023 y sus resultados fueron no favorable, razón por la cual no era procedente entregar de manera priorizada en esa vigencia la medida de indemnización, debiéndose en el 2024, nuevamente someterse a dicho método, cuyos resultados le serían informados.

A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por la Unidad, se halló acreditado que el anterior oficio de respuesta del 19 de abril de 2024, junto con las comunicaciones de los resultados de la aplicación del referido método para los años 2022 y 2023, le fueron remitidos en la misma fecha, al correo electrónico aportado por la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA** en el escrito de tutela.

Según constancia del juzgado, obrante en el expediente, se tiene que de acuerdo lo informado por la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA**, y un abogado que le colabora a la misma, la accionante no elevó ninguna petición ante la entidad accionada, diferente a la reclamación inicial de la indemnización administrativa.

De conformidad con lo reseñado en precedencia, se puede apreciar que si bien la entidad accionada al contestar la presente acción de tutela el **19 de abril del 2024**, afirmó que al derecho de petición de la accionante, se le había dado respuesta con

el oficio **No. 2024-0635259-1, código lex 7963921, de la misma fecha**, lo cierto es que, de la información proveniente de fuente de la accionante, se aseguró que en su favor no se había elevado petición alguna ante la entidad accionada, diferente a de la solicitud inicial de reconocimiento de la indemnización administrativa.

Por lo tanto, se advierte que la presunta vulneración del derecho de petición y vida que invoca la accionante, se centra en la supuesta falta de respuesta a la solicitud inicial de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa elevada por la accionante, con el fin de obtener su entrega como víctima de desplazamiento forzado, desde antes del año 2020 aproximadamente, frente a la cual está demostrado la entidad accionada dio respuesta de fondo a través de la expedición de la **Resolución 04102019-625302 del 11 de mayo de 2020**, con la cual le reconoció a ella y su grupo familiar, el derecho a dicha medida, sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización para la determinación del orden de entrega de la misma.

Igualmente, se acreditó que tal método se ha aplicado en el caso de la accionante durante las vigencias del 2022 y 2023, sin que hubiese obtenido un resultado favorable para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa reconocida a su favor, el cual, se le seguiría aplicando para el presente año, informándole tanto del resultado favorable como desfavorable, que arrojará este.

Asimismo, cabe precisar, que aunque no se demostró que se haya formulado una petición de priorización de la entrega de dicha medida, de todas maneras la Unidad con ocasión de la presente tutela, emitió una respuesta a la accionante el 19 de abril de 2024, informándole del proceso y de las decisiones adoptadas en su caso, así como, de los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización, respecto al cual, hizo énfasis en la no obtención de un resultado favorable para la entrega de la misma durante los años 2022 y 2023, y de la continuidad de ese proceso con la nueva aplicación de ese método incluso para la presente anualidad, y en caso de seguir arrojando resultado negativo el sometimiento al mismo, en vigencias posteriores.

Entonces, teniendo en cuenta que a la reclamación inicial de la accionante ya se le brindo respuesta de fondo a través de la Resolución de reconocimiento de la medida y aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, hace parte del procedimiento que debe adelantar la Unidad para la determinación o asignación de turno o entrega de recursos de esa indemnización, resulta claro que no se evidencia

vulneración de los derechos invocados por la accionante, máxime cuando ninguna solicitud de priorización de su entrega a elevado ante la entidad accionada, y por ende, no es viable atribuirle acción u omisión en el actuar de la concernida.

*Así las cosas, al no concurrir los extremos fácticos que permitan establecer que la UARIV, haya desconocido derechos fundamentales de la accionante con la no materialización de la indemnización en su condición de desplazada, resulta claro que no puede imputarse ninguna vulneración frente a la entidad accionada. Por el contrario, se observa que a la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA** le fue reconocida tal indemnización a través de la Resolución No. 04102019-625302 del 11 de mayo de 2020, y el hecho de que no se le hubiese entregado esa indemnización, al no obtener un resultado de favorabilidad en el método de priorización realizado en los años 2022 y 2023, ello no significa que su derecho a recibir la indemnización administrativa implique per se conculcación de sus garantías fundamentales, en consideración a que como beneficiaria de esa reparación, necesariamente debe someterse al procedimiento administrativo interno que debe surtir la entidad para la asignación de los recursos según el orden de priorización, y poder contar así con la disponibilidad para realizar dicho pago según la disponibilidad presupuestal otorgado por la Nación para cada vigencia fiscal.*

Adicionalmente, la interesada puede solicitar ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la priorización de la entrega de la indemnización administrativa, en caso de acreditar alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad consagradas en el artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019 o 1° de la Resolución 582 de 2021, adjuntado los requisitos exigidos para tal fin; solicitud que se advierte no ha sido elevada por la accionante.

*Para el otorgamiento de la reparación administrativa, el Gobierno Nacional dictó unos criterios de priorización para que las víctimas accedieran a la indemnización de manera progresiva, los cuales para el caso de desplazamiento forzado, son los establecidos en el artículo 2.2.7.4.6.7 del **Decreto 1084 del 2015**, a saber:*

“(…)

- Hogares que han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda (puede ser propia o en arriendo), se encuentren afiliados a salud, y que estén en proceso de retorno o de reubicación.*

- Hogares en los que haya miembros en situación de discapacidad o incapacidad permanente, personas mayores de 70 años o personas con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo, es decir que se encuentran en extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta y que debido a ello no han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda. (Según lo definido en el Parágrafo 10 del artículo 4 de la Resolución 090 de 2015, expedida por la Unidad)

- Hogares que hayan solicitado acompañamiento a la Unidad para las Víctimas para el retorno o la reubicación, y que por cuestiones de seguridad, éste no pudo realizarse, pero han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades en alimentación, alojamiento/vivienda y se encuentran afiliados a salud.

(...)"

Así las cosas, de acuerdo a lo aducido por la accionante en el escrito de tutela y las pruebas allegadas en esta acción, se puede observar que si bien ostenta la calidad de víctima por desplazamiento forzado, ello no la exime de agotar los procedimientos administrativos previstos en la ley 1448 de 2011 y del Decreto 1084 del 2015, así como en las referidas resoluciones expedidas por la entidad, para solicitar ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS los derechos que le asisten en su calidad de víctima, pues no obstante que la entidad tiene la responsabilidad de tramitar las respectivas solicitudes que se formulen con la finalidad de obtener la reparación administrativa, también las víctimas tienen el deber mínimo y elemental de poner en conocimiento de la entidad la situación particular en que se encuentran, para que la entidad pueda verificar en cada caso las circunstancias que rodean al grupo familiar afectado, a través del metido técnico de priorización

Por lo anterior, no puede imputarse a la entidad demandada omisión en el cumplimiento de sus obligaciones por el hecho de desconocer las circunstancias que presenta el grupo familiar de la accionante y, por el contrario, simplemente pretender a través de este medio evadir los procedimientos administrativos y de organización que se han creado para atender en forma equitativa, adecuada y progresiva a los directos afectados, en abierta desigualdad con las demás víctimas que han cumplido con dicho Plan.

De ahí, que no basta que la entidad tenga la obligación de asumir la atención integral a las víctimas, sino que también la iniciativa de vincularse a los diferentes programas y beneficios debe partir de la víctima, quien es la que conoce sus propias necesidades y prioridades básicas a satisfacer mediante la materialización efectiva de los derechos consagrados en la legislación colombiana en pro de la restauración de su proyecto de vida.

*Por ello, mal podría concluirse que la entidad accionada ha vulnerado los derechos que se asisten a la accionante en su calidad de víctima del conflicto armado interno, cuando la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA**, no ha acudido a las herramientas administrativas diseñadas, dentro de las estrategias formuladas por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para el cumplimiento de los objetivos encomendados.*

Cabe recordar, que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, residual y subsidiario creado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean flagrantemente amenazados o vulnerados y no existan otros medios de defensa; por lo que resulta claro que no se trata de un medio alternativo o supletorio de los recursos ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico a escogencia del interesado, pues admitir lo contrario conllevaría a desnaturalizar la esencia de esta acción constitucional.

De otra parte, al juez de tutela le está vedado invadir la órbita de competencia que por ley tienen asignadas las entidades administrativas encargadas de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado, pues son aquellas las llamadas en primer término a analizar las situaciones particulares de cada grupo familiar a efectos de determinar la procedencia de las ayudas humanitarias, indemnización administrativa, proyecto productivo y demás garantías que les asisten a las víctimas.

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado, dada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, se denegará la presente acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de **petición y vida**, invocados por la señora **LUCIA LEONOR LIÑAN RUEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el

mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1948b187d5615f76765e1710d5ea937268fb036ce1467b1379a6cdbfd54a6863**

Documento generado en 29/04/2024 08:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>